

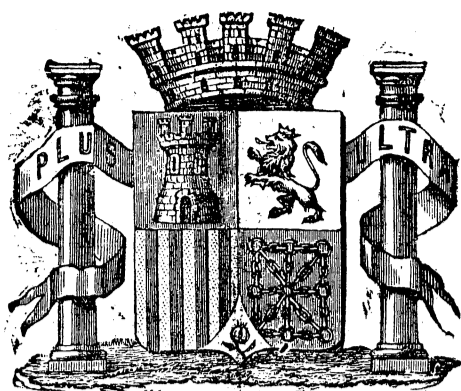
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, Por un año), and price in Escudos and Mils.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego, con el carácter de provisional, el Registro civil en la Península é islas adyacentes con arreglo al adjunto proyecto de ley, y sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes acuerden en su discusion definitiva.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La Direccion general del Registro de la Propiedad, que en lo sucesivo se denominará Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, los Jueces municipales en la Península é islas adyacentes y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un Registro en el que se inscribirán ó anotarán, con sujecion á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas.

Art. 2.º En el Registro de la Direccion general se inscribirán: 1.º Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tenga domicilio conocido en España.

2.º Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.º Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

4.º Los matrimonios in articulo mortis contraidos por militares en el extranjero, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.º Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.º Los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuvieren domicilio conocido en España.

7.º Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro de la Direccion general.

8.º Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.º Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

10.º Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11.º Las cartas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12.º Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hicieron la declaracion no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13.º Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14.º Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15.º Las hechas con el mismo objeto por españoles casados con extranjeros despues del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

Art. 3.º En el Registro encomendado á los Jueces municipales deberán ser inscritos: 1.º Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.º Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.º Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.º Los celebrados in articulo mortis en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.º Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

6.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.

7.º Los matrimonios de extranjeros celebrados segun las leyes de su pais, cuando los contrayentes trasladan á España su domicilio.

8.º Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.º Las defunciones que ocurran en territorio español.

10.º Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.

11. Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12. Las cartas de naturaleza cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13. Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.

14. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.

15. Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

16. Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

17. Las ejecutorias en que se disponga la rectificacion de cualquier partida de dichos Registros municipales.

Art. 4.º En el Registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España se inscribirán: 1.º Los nacimientos de hijos de españoles ocurridos en el extranjero.

2.º Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

3.º Las defunciones de españoles que allí ocurran.

4.º Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en pais extranjero, donde por solo este hecho sean considerados como nacionales.

5.º Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º

Art. 5.º El Registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de nacimientos, la segunda de matrimonios, la tercera de defunciones, y la cuarta de ciudadanía; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.º Los libros del Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspeccion de la Direccion general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptúan de la disposicion anterior los que han de llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma comun, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándose con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 7.º Los libros correspondientes á cada una de las Secciones del Registro municipal y diplomático ó consular se llevarán por duplicado con su indice alfabético respectivo.

Art. 8.º La Direccion determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encauzar y cerrar todos los libros del Registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará tambien los libros borradores auxiliares y la forma en que deben llevarse; el método y condiciones de los asientos y el sistema de referencias; el de los indices de documentos, cuándo, dónde y cómo deben formarse y conservarse los Archivos de libros y documentos.

Art. 9.º Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán en el que ha de llevarse en la Direccion general con las firmas del Director y del Oficial del respectivo Negociado; en los que han de establecerse en los Juzgados municipales con las de los Jueces y Secretarios, y en los que han de tener á su cargo los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero con las de éstos funcionarios y los Cancilleres.

Donde no hubiese un encargado especial de la Cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

Tambien se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que la Direccion general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbren á usar.

Art. 10. Cuando se cierre un libro de los del registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá, dentro del término de ocho dias, al Tribunal del distrito correspondiente con el objeto de que se archive tambien en la Secretaría respectiva.

Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Direccion general del Registro.

Art. 11. Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las Secciones del Registro sufre extravió ó destruccion, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del Archivo en que este se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario pedido al efecto á la Direccion general, y se cotizará con su original, anunciando 20 dias antes por edictos en las capitales del distrito municipal y de la circunscripcion, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el dia, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto para que cuantos se considere interesados puedan concurrir al acto.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los Jueces del Tribunal del distrito y el Promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad si el libro correspondiese á un Registro diplomático ó consular.

Art. 12. El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslacion y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destruccion ó extravió si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro, y los demás de oficio.

Art. 13. Todos los asientos de las diferentes Secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario, ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaracion ó manifestacion á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad.

Art. 14. Las inscripciones que deban hacerse en los Registros de que están encargados la Direccion general y los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del Oficial del Negociado, ó con las de dichos Agentes y los Cancilleres en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.

Art. 15. Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por sí ántes de poner su firma.

Art. 16. Hecha una inscripcion, en el acto se extenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma Seccion del Registro, sellándose y firmándose, previo cotejo, por las mismas personas que aquella.

Art. 17. Las equivocaciones ó omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la correccion, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 18. Firmada ya una inscripcion, no se podrá hacer en ella rectificacion, adiccion ni alteracion de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocacion, expresándose en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído, resolucio que contenga y dia de su presentacion al encargado del Registro para su inscripcion.

Al margen de esta y de la inscripcion rectificada se pondrá una sucinta nota de mútua referencia.

Art. 19. Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripcion, cuando sea posible continuaria se extenderá un nuevo asiento, en el que ante todo se expresará la causa de la interrupcion. Al margen de la inscripcion interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga despues se pondrán notas de referencia.

Art. 20. Todos los asientos del Registro civil deben expresar: 1.º El lugar, hora, dia, mes y año en que son inscritos.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio, y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4.º Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por estas ú otras leyes con relacion á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por vía de observacion, opinion particular ú otro motivo creyesen conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demás personas asistentes.

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalizacion de un asiento podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 22. Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como Secretarios no podrán autorizar aquellas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en linea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirlos en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 24. Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán á la Direccion general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros.

Art. 25. La Direccion general reproducirá literalmente estas inscripciones en el Registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que conforme á las disposiciones de esta ley haya de remitir las certificaciones recibidas á los Jueces municipales para su inscripcion en los registros respectivos.

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribucion alguna.

Art. 27. Los documentos que se presenten para la extension de una partida en el Registro civil deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripcion del Tribunal del distrito. Esta legalizacion se hará por el Tribunal del distrito de cuya circunscripcion procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del pais, se acompañará á los mismos su traduccion en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionario que los haya legalizado, ó la Secretaría de la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todos sus fojas, en los respectivos casos, por el Jefe del Negociado de la Direccion general, ó por el Secretario del Juzgado municipal, ó por el Canciller de la Embajada ó Consulado, y en su defecto, el mismo Embajador ó Cónsul, y por la persona que los audeza ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripcion.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificacion del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Director general y el Jefe del Negociado respectivo las expedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del Registro y el que haga las veces de Secretario ó Canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el Registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificacion de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivar definitivamente en la Secretaría de los Tribunales de primera instancia sino en los casos siguientes: 1.º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.º Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

3.º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el artículo 11.

Art. 34. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 30, 31 y 33 serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el dia en que empiece á regir esta ley se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro que hubiesen tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invertirá, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijen.

En el mismo se determinará tambien la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el orden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pie de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudacion por dicho concepto se atenderá á los gastos de personal de la Direccion general correspondiente al Registro civil é Inspecciones, y del material de una y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporcion que el reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el Registro y los que deban auxiliarse como Secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las Embajadas y Consulados.

Art. 40. La inspeccion superior del Registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Direccion general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán Inspectores ordinarios del Registro civil los Presidentes de los Tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto á girar una visita cada seis meses y las demás que creyeren convenientes á todos los Registros municipales de su circunscripcion.

Los Inspectores podrán delegar algun acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del Ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El Ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar Inspectores extraordinarios de uno ó más Registros, los cuales gozarán la retribucion que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los Inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas segun prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes á su término, que les remitirá la Direccion.

TÍTULO II.

DE LOS NACIMIENTOS.

Art. 45. Dentro del término de tres dias, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentacion del recién nacido al funcionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripcion.

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la salud del recién nacido ú otra causa racional bastante que impida su presentacion en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del Registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaracion de las circunstancias que deben expresarse en el Registro y ejercer la inscripcion.

Art. 47. Están obligados á hacer la presentacion y declaraciones que se expresarán en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes por el orden en que se mencionan: 1.º El padre.

2.º La madre.

3.º El pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

4.º El Facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

5.º El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si este se efectuase en sitio distinto de la habitacion de los padres.

6.º Respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

7.º Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la inscripcion.

Art. 48. La inscripcion del nacimiento en el Registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el art. 20, y además las siguientes: 1.º El acto de la presentacion del niño.

2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de la persona que lo presenta, y relacion de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada, segun el art. 47 de esta ley, á presentarlo.

3.º La hora, dia, mes y año y lugar del nacimiento.

4.º El sexo del recién nacido.

5.º El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.

6.º Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

7.º La legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido si fuese conocida; pero sin expresarse la clase de esta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 49. Respecto á los recién nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias mencionadas en los arts. 6.º, 7.º y 7.º del artículo anterior se expresarán: 1.º La hora, dia, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.

2.º Su edad aparente.

3.º Las señas particulares y defectos de conformacion que lo distinguen.

4.º Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediacion se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificacion de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos se encargarán y archivarán en la forma dicha en el art. 29; y si fueren objetos de otra clase, pero de facil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que aquellos, marcándose de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 51. Respecto á los recién nacidos de origen ilegítimo, no se expresará en el Registro quienes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentacion del niño y la declaracion de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresion del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro civil declaracion alguna contraria á su legitimidad mientras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 53. Si se presentare al encargado del Registro el cadáver de un recién nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco despues del nacimiento, se hará constar por declaracion verbal de facultativo si aquel ha fallecido ántes ó despues de nacer, y por declaracion de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mencion en la inscripcion del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defuncion en el libro de la Seccion correspondiente del Registro civil.

Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto dentro de las 24 horas, el Jefe del establecimiento, en presencia del padre si se hallare en el mismo y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta en que se expresen todas las circunstancias que segun esta ley deben mencionarse en los asientos del Registro civil.

Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al Juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado para que verifique su inscripcion en el Registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 55. Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el Contador si el buque es de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de la navegacion.

Art. 56. En el primer puerto que el buque toque, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el Oficial que la haya levantado á la Autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante Notario público, testimoniándose aquella literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Direccion general por distintos correos los dos ejemplares del acta original para que practique en su Registro la inscripcion correspondiente si ninguno de los padres del recién nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso remitirá una de ellas al Juez municipal del domicilio para que haga la inscripcion, quedando archivado el otro ejemplar en la Direccion. El acta de entrega se depositará en el archivo del Tribunal que la haya mandado extender.

Art. 57. Cuando no exista Agente español en dicho puerto extranjero, el Contador, ó Capitan del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba tambien en el registro del Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recién nacido ante este funcionario si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripcion ya hecha. A su vez el Agente español, practicada la inscripcion en su Registro, remitirá á la Direccion general una de dichas copias ó de la inscripcion que hubiese practicado al presentarse el recién nacido para que asimismo la inscriba en su Registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remita al Juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el Registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 54 y 55 por el Jefe del cuerpo á que el padre perteneciera, remitiéndose sucesivamente por el conducto más seguro los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la Direccion general del Registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripcion.

Art. 60. Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán sucesivamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivar en la misma oficina del Registro, los actos siguientes concernientes á las personas á quienes aquellos se refieran: 1.º Las legitimaciones.

2.º Los reconocimientos de hijos naturales.

3.º Las ejecutorias sobre filiacion.

4.º Las adopciones.

5.º Los matrimonios.

12. Las formalizaciones en el caso del art. 51.
 13. Las dispensas de edad.
 14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inscripción principal segun las disposiciones de esta ley.

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante Notario público, este deberá ponerlo en conocimiento del Juez municipal en cuyo Registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Direccion general en su caso para que haga la correspondiente anotacion marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relacion del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administracion superior del Estado, ó por inscripción hecha en el Registro civil, cumplirán la obligacion impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó Autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripción, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificación ó testimonio á que la anotacion se haya de referir.

Art. 62. El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones tambien se anotarán al margen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 43 y 47.

Art. 65. Los obligados segun el art. 47 á presentarse al encargado del Registro el recien nacido que no lo hicieron sin justa causa incurrirán en la multa de 3 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro en sus respectivos casos vigilarán constantemente para que la presentacion tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

TÍTULO III.

DE LOS MATRIMONIOS.

Art. 66. Inmediatamente despues de la celebracion del matrimonio se procederá á su inscripción en la respectiva Seccion del Registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el artículo 32 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que alli se expresan.

Art. 67. En el asiento del Registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse expresion:
 1.º Del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripción.

2.º De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.

3.º Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expositos.

4.º Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurre personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

5.º De las publicaciones previas exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio in articulo mortis, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y Autoridad que la haya concedido.

6.º De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó de militares, si á este no hubieren precedido publicaciones.

7.º Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, ó de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimacion de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.

8.º De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.º De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10.º Del nombre y apellido del conyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y Registro en que este se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11.º De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, y de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebracion.

12.º De la declaracion de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciaci6n por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.

13.º De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo de la fecha y lugar de su celebracion.

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio in articulo mortis se hará un nuevo asiento en el registro tan luego como se presente la justificacion de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al margen de la primera inscripción.

Art. 69. El matrimonio de los extranjeros contraido con arreglo á las leyes de su país deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes llijen su residencia en territorio español. La inscripción deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 28.

Art. 70. El matrimonio contraido en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujecion á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del Agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripción que haga á la Direccion general para la inscripción en su Registro, ó para remitirlo al Juez municipal correspondiente, segun que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.

Art. 71. El matrimonio contraido por militar in articulo mortis, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el Registro de la Direccion general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Direccion ó al Juzgado municipal correspondiente por el Ministerio de la Guerra uno de los dos ejemplares del acta de la celebracion, que deberá haberse remitido el Jefe del cuerpo en que el contrayente sirviere.

Art. 72. Del matrimonio in articulo mortis contraido en viaje por mar extenderá acta el Contador si es en buque de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 53, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decreta el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán tambien en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relacion; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. 74. Toda inscripción de matrimonio ó de divorcio en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere

inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándose copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotacion al margen de la partida referente á este acto segun se previene en los artículos 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviere inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan tambien la correspondiente nota marginal segun lo dispuesto en dicho artículo.

TÍTULO IV.

DE LAS DEFUNCIONES.

Art. 75. Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defuncion en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que esta ocurri6 ó del en que se halla el cadáver, sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan transcurrido 24 horas desde la consignada en la certificacion facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel comun y sin retribucion alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el Juez municipal correspondiente.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificacion del Facultativo de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. 77. El Facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y solo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposicion extenderá en papel comun, y remitirá al Juez municipal certificacion en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesion, domicilio y familia del difunto; hora y dia de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposicion que ya existan.

Ni por esta certificacion ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribucion alguna.

A falta de los Facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificacion cualquier otro llamado al intento, á quien se abonará por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.

Art. 78. El Juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atencion.

Art. 79. En la inscripción del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:
 1.º El dia, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio del difunto, y de su conyuge si estaba casado.

3.º El nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo la fecha, pueblo y Notaria en que lo haya otorgado.

6.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripción de un fallecimiento los que más de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el Jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llevar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil.

Además tendrá obligacion de anotar las defunciones en un Registro especial.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresará en la inscripción respectiva:
 1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformacion que lo distinguan.

3.º El tiempo probable de la defuncion.

4.º El estado del cadáver.

5.º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre si tuviere ó se hallaren á su inmediacion, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificacion, los cuales habrán de conservarse al efecto el encargado del Registro ó la Autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificacion, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el art. 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la Autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la Autoridad competente habrán de instruirse en averiguacion de la verdad.

Art. 85. El Juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el artículo 79 que en ella constaren para que pueda extenderse la partida de defuncion del reo y expedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecucion capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripción, formalizándose su acta de la manera prescrita en el art. 53, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripción de nacimientos en los artículos 56, 57 y 58.

Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el Registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español se pondrá por el Jefe del cuerpo á que pertenecian en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurre, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su Registro la inscripción correspondiente.

Art. 90. Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazón no impera la Autoridad del Gobierno legítimo, ó en territorio extranjero, el Jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiacion para que este haga verificar la inscripción en el Registro del último domicilio del finado si fuere conocido, ó en el de la Direccion general en otro caso.

Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que están acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripción á la Direccion general para que se repita en el Registro de la misma ó en

el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido.

Art. 92. De toda inscripción de defuncion se dará conocimiento por medio de copia certificada á los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto para que se anote al margen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del Registro en que se haya inscrito la defuncion de un empleado ó pensionista del Estado deberá dar parte de ello en el término de tres dias á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su país residente en el punto más próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo trasmita al Gobierno de la nacion á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 95. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

TÍTULO V.

DE LAS INSCRIPCIONES DE CIUDADANÍA.

Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el dia en que sean inscritos en el Registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripción alguna en el Registro de ciudadanía relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaracion de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisicion, recuperacion ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al margen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripción á los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposicion de este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 63.

Art. 100. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:
 1.º El domicilio anterior del interesado.

2.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si pudiesen ser designados.

3.º El nombre, apellido y naturaleza de su esposa si estuviere casado.

4.º Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de esta en el caso del núm. 2.º

5.º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedida á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Direccion general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalizacion y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitucion del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalizacion concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un punto de España gozarán de la consideracion y derechos de españoles desde el instante en que se haya la correspondiente inscripción en el Registro civil.

Al efecto deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificacion bastante, practicada con citacion del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenían.

De los hechos comprendidos en la justificacion practicada y de esta renuncia deberá hacerse mención expresa en el asiento respectivo.

Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados; y en otro caso desde que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaracion y renuncia y consiguiente inscripción en el Registro deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si reside en país extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que está encargado, remitiendo copia á la Direccion para que repita la inscripción en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposicion contenida en el artículo anterior.

Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el Director general, renunciando á la profesion del pablon de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaracion y renuncia.

Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una Potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recobrar la calidad de español una rehabilitacion especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mención de esta rehabilitacion.

Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres podrá recobrarla tambien llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recobrarla la mujer española casada con extranjero despues que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaracion, renuncia ó inscripción que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matrimonio.

Art. 110. Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensan residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripción en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento tambien, con referencia á la simple manifestacion del declarante y sin exigirle la presentacion de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa, ó hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesion ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripción el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesion que haya declarado, ó el de arreglar y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

Art. 111. Tambien deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranjeros.

Esta inscripción se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificacion autentica de ella se repetirá en el Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

Art. 112. Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos, así como tambien á su conyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuviere, en el Registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto.

Artículo transitorio. Se concede al Gobierno para sufragar los gastos que ocasionase el planteamiento del Registro civil un crédito de 200.000 pesetas, de cuya inversion dará oportunamente cuenta á las Cortes, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el Registro produzca.

Palacio de las Cortes das de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Elano y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 EUGENIO MONTERO RIOS.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los servicios prestados en el ejército de la isla de Cuba por el Brigadier Don Carlos Detener y Garnier, y muy especialmente al mérito que contrajo derrotando á los insurrectos en el Departamento oriental el dia 24 de Abril próximo pasado, y en cuyo hecho de armas resultó contuso,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
 JUAN PRIM.

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

HIROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 17.

MAR DE CHINA.—ESTRECHO DE SONDA.

Faro en el puerto de Anjer.

En vez de los dos faros de puerto que se hallaban en los extremos de los muelles E. y O. de Anjer, se enciende actualmente en el extremo exterior del muelle del O. una luz fija, roja, elevada 7 metros sobre el nivel del mar, con alcance de 4 millas. Sirve de guia para tomar el fondeadero.

ESTRECHO DE MACLESFIELD.

Luz fija en Pulo Telaka.

Desde 1.º de Diciembre pasado está encendida en el extremo O. de la isla Pulo Telaka, á la derecha de Pulo Telagian, una luz de puerto, fija, blanca, elevada 12 metros, con alcance de 8 millas.

OCEANO PACIFICO.—ISLAS DE LA SOCIEDAD.—GRUPO FIJI.

Manchon de piedras ahogadas.

Se ha recibido aviso del Gobierno de los Estados Unidos de haberse encontrado un manchon de piedras en 4 metros de fondo, en latitud 17º 50' S., y longitud 178º 30' O. Asimismo que el arrecife al SO. de Tavuni se extiende 4 millas al O., y que existe una piedra en latitud 18º 32' S., longitud 173º 41' 35" O.

Piedras en la bahía Viti Rauran.

Tambien se notifica la existencia de dos manchones de coral, en los cuales chocó el buque de la marina inglesa *Ilana* en Diciembre de 1869, en la bahía Viti Rauran de la isla Viti Levu. Un manchon en la poca de Malolo, con 5 metros de agua, queda á una milla al S. de la isla Spiden. Otro en el centro de la bahía, bajo las siguientes coordenadas: la isla Liuthicum al N. 15º E. á 6 millas de distancia; la punta N. de Malolo Lalai al N. 57º O., ó isla Spiden al S. 88º O. á 7 millas. Deberá tenerse mucha vigilancia navegando por el grupo Fiji, á causa de poder encontrar muchas piedras desconocidas. Marcaciones verdaderas. Variacion en 1870, 15º NE.

OCEANO PACIFICO.—ISLAS DEL JAPON.

Luz fija en la punta No Sima (bahía de Yedo).

El Gobierno japonés notifica á los navegantes que desde el 22 de Enero próximo pasado está encendida una nueva luz en una torre recientemente construida en la punta No Sima, al E. de cabo Mela, entrada de la bahía de Yedo.

La luz es fija, blanca, elevada 41 metros sobre el nivel del mar, con alcance de 30 millas. Aparato dióptico de primer orden. Latitud, 34º 33' 20" N.; longitud, 149º 3' 40" E. La torre es octagonal, pintada de blanco. Marcaciones verdaderas. Variacion en 1870, 3º S/NO.

Hospital para la marinería de todas las naciones en Greenwich.

El hospital que existia en el navio *Dreadnought* ha sido trasladado á la parte del de Greenwich, conocida con el nombre de *Infirmary*, donde todo marinero, cualquiera que sea su nacion, será admitido como anteriormente. Este edificio se halla situado cerca del rio Támesis, y próximo al muelle de los vapores.

Las horas de recepcion para los pacientes son de nueve á tres todos los dias, á excepcion de los domingos. Los casos urgentes se atienden á todas horas.

Madrid 23 de Abril de 1870.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe interino de la Seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

Núm. 18.

MAR MEDITERRANEO.—COSTA NORTE DE AFRICA.

Traslacion del faro de puerto de Arcen (Argelia).

El Gobernador general de Argelia notifica que desde el 40 de Marzo próximo pasado dicho faro, que se hallaba en el fuerte de la Punta, ha sido trasladado al muelle en construcion. Para evitar el rompelas submarino que se construy6, deberán pasar los buques á 0'4 millas hacia fuera de la nueva situacion del faro.

OCEANO ATLANTICO.—COSTA SO. DE ESPAÑA.

Faro en el muelle de Huerva.

Segun aviso recibido del Ministerio de Fomento, desde el 5 del corriente se halla encendida una luz que ilumina el extremo del muelle en construcion frente á la ciudad, en el punto de la Cruz. El fanal es de forma esférica, elevado 6 metros sobre el nivel de las pleamars ordinarias, y produce luz roja en la parte inferior y blanca en la superior.

COSTA NORTE DEL BRASIL.

El buque-faro de la embocadura del rio Pará ha vuelto á sus anteriores condiciones despues de habersele verificado los reparos que se anunciaron en el Aviso número 9 del año actual.

Tambien se ha recibido aviso

Resultando que en virtud de esta ejecutoria, los hermanos D. Félix, D. José, Doña Florentina y Doña Antonia Altabás, como hijos del otro hermano D. Manuel, promovedor de la demanda en Octubre de 1851 para que se condenase a D. Juan Vas y a su hijo D. Salvador Vas, como hijo y nieto respectivamente de D. Miguel Samade, al pago de los 3.000 pesos que comprendía la escritura de debitorio de 43 de Abril de 1807, otorgada por D. Miguel Sabater a favor del Presbítero Altabás, y en la que el D. Miguel Samade había quedado obligado como fiador, con los intereses que correspondían, previa liquidación desde la fecha en que habían comparecido en el litigio determinado por la ejecutoria de 1847; que seguido el juicio por sus trámites, por sentencia de revista de 22 de Enero de 1853, confirmatoria en parte de la de vista, se condenó a los demandados a pagar a los actores como herederos abintestato del Presbítero Altabás los 3.000 pesos y sus intereses a razón del 4 por 100 estipulado desde el día 13 de Abril de 1807, fecha del debitorio, hasta que se verificase el pago del capital, reservando a los demandados el derecho que les competía para reclamar las cantidades que por capital e intereses hubiesen satisfecho a las personas que como herederos de sus herederos por intestado, el que podrían utilizar donde, como y contra quien correspondiera; que interpuso recurso de nulidad por D. Salvador Vas, por sentencia de este Tribunal Supremo de 10 de Octubre de 1857 se declaró nula la de revista de 22 de Enero de 1853, en cuanto condenó a D. Juan y a D. Salvador Vas al pago de los intereses de capital demandado desde 43 de Abril de 1807; y en virtud de este fallo, por sentencia definitiva pronunciada por la Audiencia en 24 de Febrero de 1858, se condenó a D. Salvador y a D. Juan Vas al pago de los intereses reclamados por los herederos de D. Manuel Martín Altabás, desde que causó ejecutoria la sentencia de 22 de Abril de 1847 hasta que se verificase el pago del capital, absolviendo a los expresados Vas del pago de los intereses de los demás años que se les reclamaba.

Resultando que los hermanos Doña Florentina y Doña Félix Altabás y su sobrino D. José Altabás, en calidad de heredero de su padre D. Manuel Altabás, y como cesionario, según acreditó, de sus tíos D. José, D. Bruno y Doña Antonia Altabás, dedujeron la actual demanda en 15 de Julio de 1861 para que se condenase a D. Baltasar Martí, como heredero y sucesor universal de su padre D. Miguel Martí, a que dentro de nueve días les pagase la cantidad de 2.700 pesos en metálico o en valores reales equivalentes a aquella suma, con los intereses vencidos y que se venciesen a razón del 4 por 100 desde que ellos se presentaron en el primitivo pleito ante la Audiencia, y en todas las costas; y para ello, haciendo mérito de las escrituras de 2 de Marzo de 1806 y 30 de Marzo de 1807, por las que D. Miguel Martí, padre del demandado, se había obligado a devolver al Presbítero D. Manuel Martín Altabás los seis valores reales a que las mismas se refieren en cantidad de su importe con los intereses, alegaron que el contrato de metano envolvía la obligación de restituir otro tanto de la misma especie o calidad en el plazo y lugar convenidos; que esta restitución debía hacerse en virtud de las ejecutorias de 22 de Abril de 1847 y 14 de Febrero de 1863, con los intereses estipulados desde el día de la comparecencia de los coherederos Altabás en los primitivos autos; y añadió en la réplica que existiendo las mismas razones para que fuese condenado Martí que las que en mérito de los anteriores pleitos, y habiendo sucumbido los opositores en aquellas, debía recaer ahora contra dicho Martí igual fallo condenatorio, sin que pudiera servirle la excepción de pago, no habiéndolo hecho a los Altabás, que eran los verdaderos acreedores como herederos del Presbítero D. Manuel Martín Altabás.

Resultando que al contestar la demanda D. Sebastián Martí pretendió que se absolviese de ella, exceptuando al efecto que debiendo cumplirse las obligaciones en el modo que han sido contraídas, vencido el plazo de los dos debitorios reclamados en 2 de Marzo de 1841, no podía Martí dejar de efectuar su pago a la heredera de confianza, como lo verificó, habiéndose convenido en que se hiciera dicho pago al Presbítero o a los suyos, bastando para la extinción de las deudas el hacer los pagos al poseedor del crédito, aunque este fuese después despojado por la evicción; que oposita a la demanda la excepción de prescripción transcurrido más de 30 años desde el día de 1818 en que se hizo el pago, y aun con mayor exceso desde el día de 1841, en que tuvo lugar el vencimiento del pago; que convenido en los dos debitorios que hubiera de hacerse la devolución en valores reales cuando no entregase S. M. moneda metálica de oro o plata, como en efecto no había entregado, tampoco procedía la demanda dirigida a conseguir la entrega de los 2.700 pesos en dinero o en valores al mismo equivalente.

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, habiendo comparecido D. Miguel Martí y Vidal como hijo y heredero de D. Sebastián Martí, y posteriormente por definición de D. José Altabás su viuda Doña Narcisca Vert y su hijo Doña Manuela Altabás; y por la de D. Félix Altabás los curadores de sus menores hijos D. Ramón, D. José y Doña Concepción, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 10 de Octubre de 1863, de la que interpuso recurso de nulidad el demandado y la Sala segunda de la Audiencia, por la que pronunció en 14 de Mayo de 1869 con revocación de aquella, declaró válido y subsistente el pago hecho a Inés Maymir y absolvió de la demanda a D. Miguel Martí.

Y resultando que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casación por conceptos infringidos:

1.º Las leyes del párrafo segundo de las Instituciones de Justiniano, título *Quibus modis testamentum infirmatur* el párrafo séptimo del mismo Código *De hereditatis que ab intestato deferuntur*; y la ley 181 *De regulis juris*; puesto que, si se suponía que Doña Inés Maymir fuese persona apta para representar los derechos del Presbítero Altabás, y que fuese válido y subsistente el pago hecho a la misma, era forzoso convenir en contra de las citadas leyes que el testamento instituido por el Presbítero Altabás, y el nombramiento de curadores de confianza, pudo producir y producir algún efecto legal, a saber: la validez y subsistencia del referido pago.

2.º La ley 12 del Código *De solutionibus*; toda vez que, siendo los demandados o sus causa-habientes herederos abintestato del Presbítero Altabás, fue quien contraigo el préstamo, sólo a él o a sus herederos pudo pagarse legítimamente, pues la solución o pago a una persona extraña no era valedera ni liberaba al deudor.

3.º La doctrina legal sancionada por este Tribunal Supremo de que *Res judicata pro veritate habetur*, y la sentencia de 30 de Mayo de 1863, según la cual, cuando un testamento es declarado nulo e ineficaz para transmitir en concepto de herederos a los instituidos la calidad de heredero de confianza, existe cosa juzgada respecto a la ineficacia de la transmisión de la confianza; y la de 43 de Abril de 1861, en que se establece "que aunque por regla general la cosa juzgada no daña a los que no han tenido parte en un litigio, es, sin embargo, trascendental a terceros que no han litigado, la sentencia que declara la validez o nulidad de un testamento cuando alegan en el segundo juicio el mismo fundamento que se alegó en el primero; por cuanto se había desatendido la verdad legal que resultaba de las ejecutorias; y que sustituido el testamento del Presbítero Altabás, y como tal ineficaz, vino por dicha razón la sucesión intestada y el derecho a los bienes, no que tenía Doña Inés Maymir, sino que dejó aquel al tiempo de su fallecimiento."

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Fermín de Murce.

Considerando que la ley, párrafo segundo, tit. 17, libro 2.º de las Instituciones de Justiniano *Quibus modis testamentum infirmatur*, no tiene aplicación al pleito porque no se ha puesto en duda la validez del testamento del Presbítero D. Manuel Martín Altabás, sino que se disputa sobre los actos que como su heredera universal interpuso Inés Maymir para que se declarase nulo el pago que se hizo a Inés Maymir, cuyo pago se impugnó por el demandado por haberse otorgado en concepto de heredero de confianza, y no que se impugnó en la demanda no se hizo abintestato, sino que por el contrario se verificó a la heredera que había designado el testador, no habiéndose infringido por lo tanto el mencionado párrafo séptimo.

Considerando que es igualmente inaplicable a la cuestión litigiosa, y por lo mismo no se ha infringido la ley 181 *De regulis juris*, en que se dispone que si nadie acepta la herencia *ex testamento*, pierde este toda su fuerza, pues no sólo se aceptó con testamento la herencia del Presbítero Altabás, sino que dispuso de ella por muchos años la heredera testamentaria hasta su fallecimiento.

Considerando que la ley 12 del Código *De solutionibus et librationibus*, en que se ordena que quien paga a un extraño contra la voluntad del acreedor, o ignorando este, no se libra de la obligación, es asimismo inaplicable al pleito, porque el expresado D. Miguel Martí satisfizo su deuda, no a un extraño, sino a la heredera del acreedor, única persona autorizada para recibirla, y con más de 30 años de anterioridad a que se declarase derecho a los recurrentes, razones que evidencian que no se ha infringido la ley mencionada.

Y considerando que la doctrina de *Res judicata pro veritate habetur* y la de las sentencias de este Tribunal Supremo de 43 de Abril de 1861 y 30 de Mayo de 1863, sobre que la excepción de cosa juzgada tiene fuerza aun contra los que no litigaron en casos especiales, como cuando se trata de la validez o nulidad de un testamento; y que cuando hay cosa juzgada respecto a la nulidad de una transmisión debe ser respetada, tampoco se ha

contrariado en la ejecutoria, porque no se ha litigado sobre la validez o nulidad de un testamento, y porque para que la cosa juzgada obre todos sus efectos es preciso que entre los pleitos exista identidad de personas, de cosa y de acción, circunstancias que no concurren en el caso actual;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no ha-

ber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Narcisca Vert, Doña Florentina y Doña Manuela Altabás, a quienes condenamos en las costas; y devolvámosle los autos a la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Valentín Garralata.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Minis-

tro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifique como Escribano de Cámara de dicho Tribunal.

Madrid 7 de Marzo de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que a continuación se expresan durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

PROVINCIAS.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO.	HECTÓLITRO.	HECTÓLITRO.	HECTÓLITRO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	LITRO.	LITRO.	LITRO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.
Alava	6'684	3'351	4'203	5'374	0'243	0'314	0'134	0'989	0'358	0'374	0'576	0'024	0'048	
Alicante	8'341	3'809	4'465	4'850	0'319	0'483	0'063	0'219	0'374	0'419	0'713	0'019	0'047	
Almería	9'743	3'041	5'763	5'878	0'310	0'204	0'438	0'029	0'635	0'491	0'819	0'023	0'025	
Ávila	7'600	4'016	6'635	5'741	0'171	0'233	0'444	0'133	0'339	0'350	0'485	0'023	0'025	
Badajoz	6'396	3'119	3'343	4'881	0'169	0'233	0'357	0'133	0'436	0'384	0'373	0'733	0'020	
Barcelona	8'481	4'038	5'765	4'881	0'169	0'272	0'484	0'132	0'389	0'302	0'378	0'732	0'013	
Burgos	8'682	4'037	4'353	6'006	0'178	0'199	0'461	0'066	0'290	0'680	0'406	0'558	0'023	
Cáceres	6'159	3'438	3'513	3'513	0'309	0'333	0'081	0'254	0'325	0'323	0'637	0'013	0'011	
Cádiz	8'237	4'287	4'413	3'316	0'149	0'218	0'357	0'149	0'306	0'243	0'263	0'733	0'017	
Castellón de la Plana	4'414	4'343	5'713	5'713	0'194	0'212	0'456	0'044	0'161	0'470	0'607	0'957	0'020	
Ciudad-Real	7'532	2'716	3'320	3'964	0'271	0'208	0'437	0'068	0'261	0'311	0'435	0'611	0'021	
Córdoba	9'068	2'742	3'320	6'590	0'153	0'184	0'425	0'154	0'295	0'343	0'563	0'859	0'018	
Coruña	9'707	6'463	6'841	6'841	0'412	0'242	0'324	0'202	0'240	0'800	0'282	0'750	0'031	
Cuenca	6'745	3'490	3'787	3'490	0'361	0'209	0'529	0'058	0'191	0'408	0'356	0'409	0'026	
Gerona	8'322	4'313	5'340	5'340	0'184	0'212	0'440	0'130	0'260	0'498	0'465	0'691	0'019	
Granada	8'393	4'018	3'933	6'306	0'206	0'218	0'471	0'135	0'346	0'365	0'582	0'893	0'018	
Guadalajara	6'038	2'818	3'435	3'435	0'339	0'200	0'499	0'071	0'135	0'397	0'401	0'859	0'013	
Guipúzcoa	8'374	3'967	4'803	4'803	0'810	0'261	0'549	0'160	0'418	0'418	0'263	0'859	0'018	
Huelva	10'162	3'045	6'486	6'351	0'178	0'233	0'494	0'118	0'411	0'263	0'236	0'633	0'017	
Huesca	8'380	4'091	6'232	5'837	0'482	0'263	0'477	0'053	0'190	0'543	0'451	0'970	0'016	
Jaén	8'533	3'620	3'236	4'102	0'192	0'217	0'515	0'109	0'318	0'319	0'161	0'744	0'016	
León	6'509	3'043	4'440	4'444	0'237	0'267	0'535	0'114	0'267	0'267	0'269	0'739	0'024	
Lérida	8'372	3'326	3'535	5'855	0'442	0'259	0'435	0'052	0'197	0'327	0'269	0'634	0'017	
Lugo	8'414	3'235	3'543	3'543	0'314	0'249	0'322	0'085	0'253	0'365	0'361	0'634	0'018	
Lugo	8'300	3'163	3'688	5'640	0'356	0'326	0'392	0'157	0'311	0'134	0'237	0'565	0'030	
Madrid	7'279	3'575	4'444	3'516	0'217	0'217	0'475	0'089	0'163	0'323	0'335	0'893	0'016	
Málaga	10'253	4'641	7'691	7'691	0'189	0'218	0'443	0'153	0'424	0'448	0'337	0'313	0'589	
Murcia	9'760	4'460	9'959	4'460	0'281	0'199	0'403	0'089	0'273	0'402	0'337	0'717	0'024	
Navarra	7'020	2'901	3'243	3'243	0'356	0'235	0'501	0'062	0'139	0'304	0'442	0'636	0'016	
Orense	8'700	4'054	5'339	4'820	0'267	0'306	0'321	0'435	0'279	0'200	0'213	0'609	0'021	
Oviedo	9'714	5'885	6'270	5'640	0'359	0'371	0'329	0'243	0'296	0'348	0'328	0'867	0'019	
Palencia	6'403	2'674	3'668	3'668	0'233	0'274	0'354	0'073	0'248	0'282	0'326	0'812	0'016	
Pontevedra	10'117	3'723	6'391	6'391	0'320	0'320	0'483	0'130	0'130	0'328	0'250	0'689	0'043	
Salamanca	6'008	3'129	3'492	3'492	0'195	0'264	0'483	0'084	0'228	0'343	0'315	0'733	0'016	
Santander	8'097	4'535	6'306	3'730	0'379	0'261	0'513	0'131	0'234	0'371	0'315	0'809	0'033	
Segovia	8'610	2'384	2'703	2'703	0'216	0'245	0'509	0'097	0'300	0'337	0'313	0'589	0'010	
Sevilla	9'802	3'699	5'405	6'491	0'172	0'216	0'433	0'176	0'344	0'415	0'476	0'956	0'019	
Soria	9'964	2'676	3'410	3'410	0'319	0'230	0'321	0'084	0'280	0'367	0'313	0'694	0'016	
Tarazona	9'093	4'554	6'340	5'938	0'216	0'201	0'455	0'075	0'199	0'380	0'457	0'691	0'026	
Teruel	7'610	2'517	4'391	4'742	0'414	0'215	0'533	0'048	0'202	0'467	0'328	0'678	0'014	
Toledo	7'432	2'870	3'924	3'924	0'302	0'210	0'471	0'081	0'291	0'282	0'369	0'738	0'012	
Valencia	8'392	4'498	3'983	5'001	0'334	0'184	0'457	0'089	0'147	0'804	0'344	0'637	0'015	
Valladolid	6'306	2'703	3'063	3'063	0'293	0'234	0'301	0'074	0'217	0'375	0'317	0'733	0'017	
Vizcaya	7'867	4'389	4'796	4'796	0'382	0'207	0'613	0'177	0'371	0'343	0'343	0'804	0'028	
Zamora	6'226	3'050	3'613	3'613	0'232	0'262	0'572	0'037	0'197	0'265	0'245	0'866	0'016	
Zaragoza	6'975	2'967	3'397	3'910	0'472	0'231	0'486	0'034	0'166	0'314	0'374	0'669	0'019	
Islas Baleares	8'738	4'388	5'186	5'186	0'438	0'438	0'438	0'032	0'220	0'463	0'507	0'689	0'017	
PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA...	8'061	3'931	4'935	5'817	0'301	0'236	0'432	0'108	0'270	0'379	0'379	0'775	0'020	

TRIGO.	PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.	PROVINCIA.
			Esc.	Mils.		
TRIGO	Precio máximo	Precio mínimo	13'683		Llanes	Oviedo.
			2'432		Cuellar y Riaza	Segovia.
CEBADA	Precio máximo	Precio mínimo	10'090		Viella	Lérida.
			2'342		Burgo de Osma	Soria.

Madrid 31 de Mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de hacerse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Eceja y Palma del Río.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Eceja a Palma del Río la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia de 25 kilómetros que comprende esta

zo a D. Felipe Lopez Bonel, agente de negocios, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre hurto; bajo apercibimiento de seguir dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza a 31 de Mayo de 1870.—Juan Cayuela.—De su orden, Tomás Lorbes. Z—24

D. Juan Nepomuceno Quiroga, Juez de paz de este distrito, y como tal ejerciendo funciones de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido por traslación del propietario. Por el presente llamo, cito y emplazo a Manuel Ferrero del Rego, soltero, albañil, de 64 años de edad y vecino de Santiago de la Meda, en el distrito de Castroverde, a fin de que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza a responder a los cargos que contra el mismo resultan en la causa formada a María de Arriba y Mendez, de Santiago de Milleros, sobre hurto de una fanega de centeno al Manuel Ferrero, de dicha de la Meda, y lesiones inferidas a aquella por este y su convecino José de Torre; con apercibimiento de que no verificándolo se le tendrá por rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lugo a 24 de Mayo de 1870.—Juan Nepomuceno Quiroga.—Por su mandado, Ramon Portas Saavedra. L—102

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de la villa de Vivero y su partido. A los que el presente vieren hago saber que habiendo cesado de ser Registrador de la Propiedad del suprimido partido de Villerivado el Licenciado D. Jesús Ferrero y Heredia por haber sido nombrado para servir otro destino, solicito el mismo la cancelación de la fianza que había prestado; y en su consecuencia he acordado publicar por medio de edictos que se inserten en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, a fin de que llegue a noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el expresado Registrador por la responsabilidad en que haya incurrido por razón de su cargo. Y para que tenga efecto la aludida inserción expido el presente en Vivero a 15 de Mayo de 1870.—Francisco Arias Carbajal.—De su mandado, Licenciado Juan Lopez. V—128

D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tuy y su partido. Por el presente llamo, cito y emplazo a todas las personas que se consideren con derecho a una capellanía colativa que con la carga de una misa de alba todos los domingos y días festivos fundó en la iglesia parroquial de San Bartolomé de Rebordones, extramuros de esta ciudad, D. Nicolás Hidalgo, vecino que fué de ella, para que dentro del término de 30 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la última inserción de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este reino de Galicia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto a fin de él por consecuencia de la demanda que sobre adjudicación de los bienes que constituyen dicha capellanía promovió en 19 de Agosto de 1866 Isabel Hidalgo, de esta propia vecindad, reproducida en 12 de Abril último.

Tuy 17 de Mayo de 1870.—Roman Perez Vidal.—De su orden, José María Leiras. T—X—4

D. Eloy Villajos y Gallego, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa y partido de Quintanar de la Orden. Por el presente se cita, llama y emplaza a Nemesio Ramirez, vecino de la Aldea del Cuervo, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado con objeto de hacerle saber una providencia dictada en causa que se le sigue por delito de hurto; en la inteligencia que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quintanar de la Orden a 23 de Mayo de 1870.—Eloy Villajos.—De su orden, Juan L. Guerrero. Q—4

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido. Por el presente llamo, cito y emplazo a los parientes de Casimiro García Carroza, vecino de San Pedro Manrique, que falleció el 27 de Marzo anterior en término de Baracena, de esta jurisdicción, al ser conducido por la Guardia civil por disposición del Sr. Gobernador civil de Sevilla a la del de Soria, acerca de cuyo acontecimiento se instruyeron diligencias de oficio, cuyo procedimiento se ofrece a los referidos parientes por si quieren tomar parte, acudir a verificarlo en término de 30 días; en inteligencia de que trascurridos se continuará sin su asistencia y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Medina del Campo a 24 de Mayo de 1870.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S., Julian Muñoz. M—743

D. Bernardo Cassani y Azas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena. Por el presente se llama y convoca a Pedro Ruiz y Gonzalez, vecino de la villa de Encinas Reales, para que se presente en este Juzgado a desvanecer las sospechas que ha producido su extraña desaparición del pueblo de su domicilio y que esta se atribuya a un crimen.

Dado en la ciudad de Lucena a 14 de Mayo de 1870.—Bernardo Cassani.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo. L—100

D. Estanislao Revollar Villarejo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido. Por el presente y término de 30 días, que se contarán de nueve en nueve, se cita, llama y emplaza a Bernardina Vidroeta, natural del pueblo de Asejo, partido de Calahorra de 48 años de edad, soltera, sirvienta, con residencia últimamente en esta capital, a fin de que comparezca en este Juzgado ó cárcel del partido a prestar una declaración y responder a los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se instruye sobre estafa de un vestido negro, de merino, de la pertenencia de Rosa Tchalina, verificado el día 23 del mes último en esta propia ciudad; con apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar, y seguirá la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Logroño a 31 de Mayo de 1870.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Juan Farias. L—90

Licenciado D. Zacarías Bermejo, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares por enfermedad del propietario. Por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo a Cándido Moreno de Toledo, coreano de granos; a Jerónimo N., cuyo apellido se ignora; a Ignacio N., que tambien se ignora su apellido, todos vecinos de Madrid, y a un sujeto cuyo nombre y apellido igualmente se ignora,

pequeñito, moreno, con bigote y de oficio barbero ambulante, para que en el improrrogable término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra los mismos y otros concertos se sigue por la Escribanía del actuario por robo en cuadrilla y homicidio de dos Guardias civiles, verificado en la carretera de esta ciudad la noche del 9 de Noviembre en el año último. Dado en Alcalá de Henares a 23 de Mayo de 1870.—Zacarías Bermejo.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez. A—211

D. Jaime Moya y Torrenies, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente llamo, cito y emplazo a D. Ceferino de Alava, Presbítero, natural de Apeñaniz, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado sobre voces subversivas y otros excesos, para que se presente en el mismo en término de nueve días, que se contarán desde su inserción en la GACETA DE MADRID, a defenderse de los cargos que contra él resultan de dicha causa; y si lo hiciere lo oír y le guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria a 24 de Mayo de 1870.—Jaime Moya.—Por su mandado, Ramon Gonzalez de Echavari. V—120

El precedente edicto es copia literal y conforme del que original existe en los autos de su razón, de que doy fe; y con su remisión expido el presente que signo y firmo en Vitoria a 24 de Mayo de 1870, y papel comunal en esta provincia de Alava.—Ramon Gonzalez de Echavari. V—120

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Teruel y su partido. Por el presente llamo, cito y emplazo por primer pregon y edicto a D. Mariano de Heredia, Alcalde-Corregidor que fué de esta ciudad en el año 1868, del que no resultan más datos y contra quien se instruye causa criminal en este Juzgado sobre sustracción ó mala inversión de fondos municipales, para que en el término de nueve días se presente a responder de los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Teruel a 23 de Mayo de 1870.—Salvador Romero.—Por su mandado, Juan Jacinto Vicente. T—92

D. Facundo Diez, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia. Por el presente edicto cito y llamo a Francisco Guinart, marido de Francisca Lorens, para que en el término de nueve días comparezca a decir si quiere ó no ser parte en la causa que estoy instruyendo contra Juan Antonio Rodriguez sobre robo de unos pondones a dicha Francisca Lorens; pues pasado dicho término sin haberlo verificado seguirá el curso de la causa con arreglo a derecho, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia a 18 de Mayo de 1870.—Facundo Diez.—Por su orden, José María Galan. V—124

D. José Viciano y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia. Por el presente edicto, llamo y emplazo por este único pregon y edicto para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto, se presente en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Serranos D. José Joaquín Carvajal Telez Giron para sufrir la condena impuesta por la Superioridad en sentencia ejecutoriada en virtud de la causa que se le sigue sobre estafas; pues no haciéndolo así se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia a 20 de Mayo de 1870.—José Viciano.—Vicente Lorea. V—125

D. José Llivi, Juez de primera instancia de la villa de Granollers del Vallés y su partido. Por el presente edicto, llamo y emplazo por este primer pregon y edicto a los reos prófugos de Pedro Rodríguez y Mombri, Pedro Corderas, Juan Mombri y Pelargosa, Juan Fonoll, Isidro Valis, alias Manueta; Francisco Cuspidada, alias Picarona; Juan Bonet, alias Tictó; Juan Ferras, alias Janjoli; Pedro Maynou, alias Solé; Magin Ferrer, alias Bantous; Pedro Rodés, alias Crema; Jaime Magnou, Miguel Cruixent, alias Centra; Pablo Godra, alias Sisstellé; Francisco Cendra y Bartolomé Bosch, alias Jeperut, todos vecinos de la villa de San Felio de Codines, de este partido judicial, para que dentro del término de nueve días siguientes a la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan de oficio dentro en las cárceles de esta villa al objeto de recibirles la indagatoria y responder a los cargos que contra ellos resultan en méritos de la causa criminal que contra los mismos se instruye en este Juzgado por los delitos de sedición, incendio y asesinato, ocurridos en dicha villa de San Felio de Codines en la noche del día 9 del corriente Mayo; parándose en caso contrario el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Granollers a 19 de Mayo de 1870.—José Llivi.—Por acuerdo de S. S., Antonio de Sagrera, Escribano. Concedida con su original que obra en la causa, de que doy fe.

Y para que pueda insertarse en la GACETA DE MADRID libro el presente testimonio, que firmo en dicha villa de Granollers del Vallés a 19 de Mayo de 1870.—Antonio de Sagrera, Escribano. G—30

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama a Doña Manuela Martínez, que vivió en la calle del Olmo, núm. 11, cuarto segundo, y cuyo domicilio hoy se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo del edificio que ocupa la Excm. Audiencia del territorio, a prestar declaración en causa criminal que en el mismo se sigue contra D. José Ramil, por abuso de depósito; con apercibimiento de que no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 23 de Mayo de 1870.—Isidro Antuan.—Celestino de Flores. M—742

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel María Moreno, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, referendada del Escribano D. Cipriano Martínez, se cita, llama y emplazo por el presente a Gabriel Borri y Soler, vendedores ambulantes de ropas, que habitaron en Chamberí, paseo del Obisplco, núm. 2, cuarto principal, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado, sito en la plazuela de la Aduna Vieja, local de la Bolsa, cuarto principal, con objeto de hacerla

saber una orden de S. E. la Sala cuarta de esta Audiencia, librada en la causa criminal de oficio que contra la misma Gabriela se instruye por lesiones, aprehensión y contumacia de los autos en rebeldía, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

Madrid 20 de Mayo de 1870. M—741

Por providencia del Sr. D. Eduardo Carretero y Briz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza a Sebastiana Quirós para que en el término de 10 días se presente en la audiencia de S. S., de once de la mañana a tres de su tarde, sita en la plazuela de la Lena, edificio de la Bolsa, a prestar una declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de pararla el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Mayo de 1870.—El Escribano Antonio Jaques. M—739

En virtud de providencia del Sr. D. José Bernabé Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza a Juan Morán Fernandez, que el año último manifestó vivir en la calle de la Encarnación, núm. 43, para que en el término de 10 días que por última vez se le concede comparezca en dicho Juzgado, situado en el edificio de la Bolsa, a fin de practicar una diligencia en causa criminal que por el delito de lesiones se le sigue por la Escribanía de D. Francisco Muñoz; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se le declarará contumaz y rebelde, parándole en su virtud el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1870.—El Escribano Francisco Muñoz. M—738

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza para una vez y término de 30 días a D. Miguel N. para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a prestar su indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye por robo de varios efectos y alhajas, hecho a Doña María Micaela Echarrri en la casa número 4, cuarto principal de la calle del Fuca, el día 30 de Enero último; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Mayo de 1870.—Jerónimo Montesinos. M—736

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, referendada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita, llama y emplaza por 30 días por medio del Diario oficial de Avisos y Gaceta a Miguel Furgar y Lopez, aprendiz de tapicero, para que comparezca en dicho Juzgado a prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita a José Reguengo y Faustino Abascal para que comparezcan inmediatamente en dicho Juzgado a prestar declaración en causa que se sigue en el mismo y Escribanía del infrascripto por lesiones al primero.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—Salustiana García Muñoz. M—735

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, referendada por el Escribano D. José Perez Martínez, se hace saber que se ha tenido por prevenido el juicio voluntario de acreedores en que se ha presentado D. Manuel María Moreno, de esta vecindad; y se ha señalado la hora de las dos de la tarde del martes 5 de Julio próximo, en el local de audiencia de dicho Juzgado, para celebrar la junta convenida en el art. 307 de la ley de Enjuiciamiento civil a fin de tratar en ella del convenio, con prevención de que se presenten al repetido acto con el título de sus acreedores; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 20 de Mayo de 1870.—José Perez Martínez. M—X—92

D. Luis María Blasco y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia del Cid. Por el presente se cita a D. Teodoro Cantó y Abad, vecino de esta capital, que habitaba en la calle de San Vicente, núm. 108, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de esta providencia comparezca en la Gaceta de Madrid, comparezca en el oficio del infrascripto Escribano, calle de las Barbas, núm. 9, a oír una notificación de cierta providencia acordada en los autos de concurso voluntario a los bienes de dicho Cantó; bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia del Cid a 23 de Mayo de 1870.—Luis María Blasco.—Por mandado de S. S., Juan Francisco Ayodí. V—X—13

D. Mariano de Armentis y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia. Por el presente llamo, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto a Vicente Mellos, natural y vecino de Barriente, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado con el objeto de recibirle la correspondiente declaración de inquirir y que se defienda en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre expención de sal de contrabando; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le señalarán los estrados del Juzgado, con quienes se entenderán las sucesivas diligencias.

Dado en Valencia a 25 de Mayo de 1870.—Mariano de Armentis y Hernandez.—Por mandado de S. S., Francisco Galvo. V—126

D. Eduardo Bazaga, Caballero de la Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente hago saber que en los autos sobre desvinculación de la finca de la capellanía fundada por María Balbuena se ha dictado el siguiente

Auto.—Por presentado: unase a los autos que refiere se há por acusada la rebeldía; hágase saber a D. Juan Gonzalez Aguilera, D. Ramon Calderon, D. Juan Gonzalez Santos, D. Miguel Villalón, Sr. Conde de Miraflores, Don Diego Morillas Carroño, D. Antonio Jaraba, D. Francisco Jaraba, D. Francisco Gonzalez, Juan Antonio Martín,

José Gonzalez Santos y José de Rueda esta providencia en la forma que se practica la anterior; y continúense los autos en rebeldía, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

Lo mandó el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Moron, Agosto 21 de 1869.—Bazaga.—Juan J. Troyano, Escribano.

Y para que llegue a noticia de todos se fija el presente en Moron de la Frontera, Mayo 21 de 1870.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Juan J. Troyano, Escribano. M—X—97

El Licenciado D. Enrique Pita Cobian, Juez de paz de esta capital, que funciona de primera instancia en la misma por falta de propietario. Por el presente se cita a Valentín Casas, vecino de la villa de Marín, que se halla ausente navegando, para que concurra el día 27 de Junio próximo venidero en esta sala de audiencia, y hora de doce de su mañana, a fin de celebrarse el juicio verbal decretado en el interdicto de recobrar que contra él ha promovido su convecino Joaquín Folgar, declarado pobre, sobre interrupción de posesión de la heredad nombrada Fontenovía; pues que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue a su noticia fírmelo el presente en Pontevedra a 25 de Mayo de 1870.—Enrique Pita Cobian.—Ignacio Rey y Vazquez. P—X—7

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Juez de paz de esta capital, ejerciendo la jurisdicción ordinaria por traslación del de primera instancia. Por el presente se convoca a junta general de acreedores a los que lo sean de D. Nicolás Lomas, de esta vecindad, para el nombramiento de síndicos del concurso de este que corre por la Escribanía del actuario, cuya junta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 17 del próximo mes de Junio, a las once de la mañana, y se les previene se presenten en aquel acto con el título de sus acreedores; bajo apercibimiento de no ser admitidos en caso contrario. Y para su inserción en la Gaceta de Madrid se expide el presente.

Dado y firmado en Santander a 25 de Mayo de 1870.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—Por mandado de S. S., Genaro Sierra. S—X—9

En virtud de providencia del Sr. Regente de la jurisdicción del Juzgado de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto a Julian Alarcon y Morataya, natural de Orihuela, hijo de Francisco y de María, soltero, vecino de esta ciudad, portidoro y de 73 años de edad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado para recibirle una declaración en causa que bajo apercibimiento que de no verificarse se seguirá el procedimiento que de no verificarse se seguirá el juicio que haya lugar.

Teledo 30 de Mayo de 1870.—V. B.—Ledesma.—El actuario, Bonifacio Lozano. T—92

D. Pedro de Grima Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente se llama, cita y emplaza por primera vez a Francisco Martínez Lozano, vecino de Baeceres, para que se presente en este Juzgado dentro del término de nueve días a fin de recibirle inquisitiva en la causa que en el mismo se sigue sobre encuentro de tres cabras extraviadas; apercibido que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeceres a 23 de Mayo de 1870.—Pedro de Grima.—Por mandado de S. S., Luis Jimenez. P—92

D. Pedro de Grima Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente se llama, cita y emplaza segunda vez a Pedro Fernandez Requena, vecino de Olula del Rio, para que se presente en este Juzgado dentro del término de nueve días a fin de recibirle la oportuna inquisitiva en la causa que en el mismo se sigue contra Roque García Ramos sobre robo de dos cerdos a Ramon García Muñoz, vecino de la referida villa; apercibido que de no verificarlo se seguirá el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Paredes a 23 de Mayo de 1870.—Pedro de Grima.—Por mandado de S. S., Luis Jimenez. P—91

D. Pedro de Grima Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente se llama, cita y emplaza segunda vez a Luis Muñoz Deminguez y Vicente García, alias Puro, el primero vecino de Tijaola y el segundo de Tabernas, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve días a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra los mismos se sigue sobre conspiración y tentativa de robo a D. Antonio Rubio Corral, vecino de Serron; apercibido que de no verificarlo en el término de nueve días se seguirá el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Paredes a 27 de Mayo de 1870.—Pedro de Grima.—Por mandado de S. S., Luis Jimenez. P—90

D. Juan Plaza é Ibañez, Juez de paz é interino de primera instancia de este partido por haber cesado el propietario. Por este segundo edicto cito y emplazo a Ramon Rodriguez, vecino de la villa de Pícon, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado a contestar a los cargos que le resultan en la causa que de oficio se le sigue sobre homicidio de Matilde García; apercibido que para el caso de no verificar su presentación se seguirá dicha causa por todos sus trámites, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Piedrahíta a 30 de Mayo de 1870.—Juan Plaza.—Por orden de S. S., Carmelo Sucasas y Crespo. P—89

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Pabico de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto a D. José del Castillo y Hernandez, vecino de la misma y director del periódico titulado El Pabico, para que en el término de nueve días se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la de este Territorio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en la causa que contra el mismo se instruye en dicho Juzgado.

Madrid 28 de Mayo de 1870.—V. B.—Morales y Gutierrez.—El actuario, Benito Gutierrez García. M—783

D. Luis Martínez Corcín, Juez de primera instancia de esta villa de Murias de Paredes y su partido. Por el presente llamo a todas las Autoridades, desahucios de la Guardia civil y demás funcionarios encargados de la administración de justicia procedan a la busca y captura de Francisco Rodriguez, alias el Moro, natural de Sésamo, en el partido judicial de Villafraanca del Bierzo, y que se dice marchó para la provincia de

Logroño en busca de trabajo; remitiéndole, caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Igualmente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y término de 30 días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, al referido Francisco Rodriguez, alias el Moro, cuyos demás señas se ignoran, para que se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo de oficio sobre homicidio de Manuel Abad Alvarez, cuyo cadáver en fragmentos fué hallado en el sitio del Mochillon, término de Santo Millano, en este partido judicial; parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Murias de Paredes a 28 de Mayo de 1870.—Luis Martínez Corcín.—Por su mandado, Félix Martínez. M—785

D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia del partido de Sarria. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Antonio Rodriguez Guilian, natural y vecino de Frugineda, parroquia de Santa María de Ferreros, distrito de Paralela, a fin de que dentro del término de 30 días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, concurre a este Juzgado y Escribanía del infrascripto a oír la notificación de la sentencia pronunciada en 23 de Abril último en causa pendiente contra el mismo por lesiones a Felipe Lopez, de San Juan de Frioite; advertido que de no verificarlo seguirá en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Sarria a 26 de Mayo de 1870.—Ramon Guerra.—Por su mandado, Antonio Duján. S—135

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido. Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes que a su muerte ha dejado Balbina Castillo Bustillos, vecina que fué de Pezuela de las Torres, cuyo fallecimiento tuvo lugar en la misma el día 1.º de Marzo último, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, acudan a deducir al juicio del abintestado de aquella, que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares a 27 de Mayo de 1870.—Juan Manuel Romero. A—X—18

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en exhorto de la ciudad de Manila, se cita, llama y emplaza por término de seis meses a Doña Joaquina Ribera y Gasque a fin de que dentro de dicho término se presente por sí ó por medio de apoderado en el Juzgado general y privativo de bienes de difuntos de la expresada Manila (Islas Filipinas) a usar del derecho de que se crea asistida en el abintestado de su hijo D. Mariano Maroto; bajo apercibimiento de causarle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares a 27 de Mayo de 1870.—Escribano, Benito Tamayo. M—X—33

Por providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se anuncia por segunda vez y término de 20 días la muerte intestada de Doña Manuela Mendez, para que los que se consideren con derecho a los bienes por aquella dejados comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, con la representación debida, a deducirlo en el término prelado, como igualmente a los que conozcan alguna disposición testamentaria de la finada; advirtiéndole a unos y otros que se han presentado a reclamar la herencia Don Juan Fernandez y José Casas, como maridos respectivamente de Josefa y Ramona Mendez, hermanas de la susodicha Manuela.

Madrid 28 de Mayo de 1870.—El Escribano del Juzgado, Manuel Hortiz. M—X—95

PARTE NO OFICIAL. INTERIOR. MADRID.—Estado sanitario.—Los días trascurridos en esta semana estuvieron por lo general con atmósfera revuelta, entoldada, con nubarrones, tempestuosa, varia y caliginosa; hubo alguno que otro que se la vistió despegada y cual corresponde a la presente estación. Así la columna termométrica como la barométrica oscilaron con harta frecuencia; pero sintiéndose de una manera excesiva el calor, pues la misma llegó a marcar hasta 30°, y habiendo contribuido a que aquello sintiera más los vientos del E., S.-E., S-E. y S.-S.-O., que fueron los que más constantemente soplaron.

El estado de la salud pública, a pesar de lo extremo de la estación, nada presenta que sea digno de notarse, pues no han cambiado de naturaleza las enfermedades reinantes. Así, pues, continúan las mismas de las mismas referencia en el anterior estado, sin que se hayan aumentado ni en número ni en intensidad. Únicamente creció el número de las erisipelas y el de las intermitentes cotidianas y tercianas. La mortandad ha disminuido; pues las afecciones crónicas, que son las que más contribuyen a aumentar aquella, parece como que se han contenido en su curso desastroso. (Siglo médico.) ANUNCIOS. GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO 1870.—SE HALLA de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional a los precios siguientes:

Escs. Mills. Encuadernación en terciopelo... 20 en seda... 42 en bradel... 3600

En provincias podrán dirigirse los pedidos por conducto de los Sres. Jefes de Comunicaciones.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo 102 del segundo semestre de la Colección de Decretos y Ordenes de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martín al precio de 2 cuesdos 200 milésimas cada tomo.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES notariales.—Edición oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, a 2 rs. cada ejemplar.

Jem fresco, de 0'212 a 0'250 escudos libra. Jamon, de 0'300 a 0'600 escudos libra. Vajo, de 2'400 a 2'600 escudos arroba, y de 0'600 a 0'104 escudos cuartillo.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER. Sin operaciones. NOTA.—Reses degolladas ayer: 123 vacas, que hacen... 52.216 libras de peso, 347 carneros, que hacen... 8.820 idem, 671 corderos, que hacen... 48.098 idem, 88 terneras.—23 cabritos.—12 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 19 de Junio de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Gaido.

ESPECTÁCULOS. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—A beneficio de Doña Adela Montañés.—Frasquito.—La Juvenita (vención).—Crispín y D. Crispín.—Introducción y aria del Nabuco.—La soirée de Chapuchin.

TEATRO DE VERANO (Circó de Paul).—A las nueve de la noche.—Llamada y tropa.—La mascarada parisien.—Café-teatro y restaurant cantante.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos, en que tomarán parte Avolo, la familia Huine y Keith.—La gran pantomima Los bandidos calabreses.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Función 33 de abono.—Turno 3.º Imper.—La ópera en dos actos Galatea.—El baile pantomimico Fiesta de los Chinos.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Sociedad de conciertos dirigida por Mr. Arban, profesor del Conservatorio imperial de París.—Entrada, 4 rs.

CAMPOS ELISIOS.—Los jardines estarán fuertemente iluminados.—Concierto dirigido por el Sr. Sabater a las diez.—Iluminación eléctrica y variados ejercicios.—Luz eléctrica.—A las doce: Fuente maravillosa y fuegos artificiales.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA. San Silverio, Papa y confesor; Santa Florentina, virgen, y San Novato, confesor.

OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 19 de Junio de 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6m, 9d, 12d,